

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 21/20

En Madrid a 22 de julio de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Antonio García Gómez, en nombre del Club Deportivo Elemental Tenis y Pádel Coslada, con licencia nº 00620494 de la Federación de Tenis de Madrid (FTM, en lo sucesivo), impugnando la resolución de 17 de junio de 2020 de la Junta Electoral de dicha Federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 11 de junio de 2020, D. Antonio García Gómez, en nombre del Club Deportivo Elemental Tenis y Pádel Coslada interpone ante la Junta Electoral de la FTM reclamación frente a la convocatoria, la elección y la consecuente composición de la Junta Electoral de la FTM, elegida el día 8 de junio de 2020.

Segundo.- El 17 de junio de 2020, la Junta Electoral de la FTM, previo examen de la reclamación planteada por D. Antonio García Gómez, acuerda su desestimación en base a los siguientes argumentos:

1. Que el anuncio del inicio del proceso electoral se publicó en la web el día 11 de marzo de 2020, no el 14 de marzo, tal y como alega el recurrente. Para constatarlo aporta certificado de la empresa que gestiona la web de la FTM y afirma que el 14 de marzo se produjo un cambio en el banner del anuncio,



precisamente para hacerlo más visible. Por tanto, hubo 3 días para presentar solicitudes (2 si se cuenta desde el día siguiente, 12 de marzo), antes de que se interrumpieran los plazos por la declaración del estado de alarma.

2. Que el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, levanta la suspensión de los plazos administrativos con efectos desde el 1 de junio de 2020, añadiendo que el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda o se reiniciará. Así, el día 1 de junio de 2020 continúa de nuevo el plazo interrumpido cuyo último día hábil había sido el 13 de marzo, con lo que hubo como días efectivos para presentar solicitudes para ser integrantes de la Junta Electoral el 12 y 13 de marzo y el 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de junio hasta las 13 horas, lo que constituye un plazo superior a 7 días.

3. En relación a la alegación de que el sorteo no podía ser público al estar limitada la movilidad en la Comunidad de Madrid, el artículo 3 apartado 2 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece que *“en el marco de las decisiones que se adopten sobre la progresión de las medidas de desescalada, las personas podrán desplazarse por el territorio de la provincia, isla o unidad territorial que se determine a los efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las instrucciones dictadas por las autoridades sanitarias”*.

Además, por Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, pasó toda la Comunidad de Madrid a la Fase 2, y en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para



la transición hacia una nueva normalidad, se regula en el artículo 7 la posibilidad de libre Circulación en la Comunidad de Madrid, estableciendo que *“se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza”*.

Además, para el sorteo se tenía previsto la asistencia al acto público en las condiciones que delimita el apartado 2 del citado artículo 7 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, que establece que *“en todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. A estos efectos, los grupos deberían ser de un máximo de quince personas, excepto en el caso de personas convivientes”*.

Asimismo, la Junta Electoral reproduce el escrito de fecha 25 de mayo de 2020 remitido por la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte de la Comunidad de Madrid, en el que se avisa de la reanudación de los plazos administrativos, lo que *“significa que todos los plazos y procedimientos que se encontraban suspendidos durante el estado de alarma se van a reanudar, lo cual afecta a todos los procedimientos federativos desarrollados en ejercicio de las funciones públicas delegadas por la Administración Deportiva, entre los que se encuentran los procesos electorales federativos, que se deberán reanudar a partir del 1 de junio en el mismo punto en que quedaron paralizados a fecha 14 de marzo”*.

4. Finalmente, la Junta Electoral expone, en el apartado quinto y último de su Resolución, que *“estas conductas más lejos de ser un simple derecho a la reclamación, se ha desvirtuado por el posible inductor D. PEDRO MUÑOZ ASENJO, y convierte a D. RAMON MARTIN MARCOS y el CLUB D.E. TENIS Y PADEL COSLADA, en posibles colaboradores necesarios, en actuaciones que van en contra de una libre participación de los integrantes de la FTM, conforme a los anuncios de participación en el proceso de formación de la Junta electoral y*



posteriormente en la Convocatoria Electoral del Presidente, y en consecuencia pueden estar inmersas en una infracción disciplinaria, por lo que de conformidad con el artículo 12 letra i del Reglamento Electoral se da traslado al Juez Único de Competición y Disciplina como órgano competente conforme al artículo 80 de los Estatutos de la FTM”.

Tercero. - Con fecha 19 de junio de 2020 y fecha de entrada en el Registro de esta Comisión Jurídica del Deporte de 22 de julio de 2020, D. Antonio García Gómez, en nombre del Club Deportivo Elemental Tenis y Pádel Coslada, presenta recurso impugnando la Resolución de 17 de junio de 2020 de la Junta Electoral de la FTM, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que la resolución de la Junta Electoral que se recurre se emitió fuera del plazo de dos días que le corresponde en virtud del art. 66.3 del Reglamento Electoral.

- Que la publicación del anuncio de convocatoria se produjo el 14 de marzo de 2020 y que el banner que aparece ese día es un mero enlace a un documento que no estaba publicado anteriormente. La resolución de la Junta viene a reconocer un defecto en la publicidad o acceso al supuesto anuncio del día 11, que debió ser subsanado, lo que nos conduciría a la conclusión de que el anuncio de convocatoria no fue publicado de manera eficaz hasta el 14 de marzo.

Asimismo, afirma que la certificación de la empresa encargada de la gestión de la web carece de “ningún tipo de fe pública o de presunción de fehaciencia que le permita, con una simple certificación, desvirtuar lo que a la vista está en la web de la Federación” y que “lo único que llegaría a acreditar es que ese día se subió “algo” a la web, pero en modo alguno acreditaría ni que ese algo es el documento en cuestión, ni mucho menos que hubiera estado publicado en un lugar fácilmente visible, de una forma accesible y sencilla, durante todos esos días (del 11 al 14 de marzo)”. Concluye, por tanto, que “no puede considerarse cumplido el plazo de convocatoria previsto por el Reglamento Electoral, pues únicamente podemos computar los días 1, 2, 3, 4 y 5 de junio, además de 13 horas del día 8. Es decir, un total de 5 días y 13 horas”.



- Que si bien el sorteo se produjo el día 8 de junio de 2020, “la publicación de la convocatoria se hizo el día 1 de junio de 2020, en cuyo momento Madrid se encontraba en Fase I, con una gran limitación de movimiento (sólo estaba permitido hacer deporte entre las 06:00 - 10:00 y 20:00 - 23:00 o salir a pasear un máximo de una hora; todo ello en las inmediaciones del domicilio) por lo que sería imposible, entre otras cosas, el desplazamiento interprovincial, toda vez que la asistencia al acto no puede calificarse como motivo sanitario, laboral, profesional o empresarial. Y, desde luego, en ese escenario resultaría total y absolutamente imposible celebrar una reunión pública con una potencial presencia de personas como la que debía preverse para ese sorteo”. Además, “el art. 7.2 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, impedía que el 8 de junio (fecha del acto de elección) se pudieran celebrar reuniones de más de quince personas, todo ello, suponiendo que el aforo del local o dependencia en el que se celebró el acto permitieran el acceso de quince personas. A mayor abundamiento, resulta hilarante esta alegación si nos percatamos del hecho de que, como se refleja en el acta de elección de la Junta Electoral, se presentaron como candidatos a la misma un total de catorce personas. Si añadimos a los tres representantes de la Federación, en la práctica fue imposible que ni siquiera una sola persona participase como público del mismo”.

Añade el recurrente que “en referencia a la carta girada por la Dirección General de Infraestructuras y Programas de la Actividad Física y Deportes de la Comunidad de Madrid invitando a la reanudación de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas, en nada empaña la misma lo defendido en la reclamación. Debe distinguirse la reanudación de los plazos aplicables a dicho proceso electoral de la celebración de actos que, como el que nos atañe, resulta imposible por los requisitos de publicidad y libre acceso con que son previstos por el Reglamento Electoral”.

- Que no se respetó el plazo de siete días previsto por los arts. 9.1 y 10.1 del Reglamento Electoral que establecen, respectivamente, que “la Junta Electoral será elegida SIETE días antes de la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General” y que “elegidos los miembros de la Junta Electoral, el Presidente de la Federación convocará su reunión de constitución SIETE días después de la elección, coincidiendo con la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General”, puesto que “tanto la convocatoria de elecciones a la Asamblea General como la constitución de la



Junta Electoral tienen lugar el día 10 de junio, es decir, unas 48 horas después del acto de elección de la Junta celebrado el día 8 de junio, y de las cuales únicamente podemos computar las relativas al 9 de junio”.

- Finalmente, manifiesta respecto de lo expuesto por la Junta Electoral en el apartado quinto de su resolución que *“la única finalidad de este punto es tratar de coaccionar al que suscribe para que no haga uso de los derechos que le corresponden. D. Joaquín José Iglesias Díaz, Dña. María Elodia Díaz del Río Casal y D. Javier Molina Ramos están cometiendo una grave irregularidad, que podría incluso ser constitutiva de delito, por lo que ya desde este mismo momento e instancia pongo estos hechos en conocimiento de esta Consejería y solicito se abra el correspondiente expediente para esclarecer los hechos descritos, sancionándolos como corresponda; o, en otro caso, se pongan los mismos en conocimiento del Ministerio Fiscal o de quien considere más oportuno (con independencia de que, el que suscribe, se reserva también ejercer las acciones que considere pertinentes en defensa de su honor y legítimos intereses)”.*

- En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita el recurrente que esta Comisión Jurídica del Deporte:

“1. Revoque la resolución dictada por la Junta Electoral, y en su lugar dicte otra por la que se estimen las pretensiones de los recursos interpuestos.

2. Requiera a la Federación para que dé las explicaciones pertinentes en relación a las supuestas conductas delictivas imputadas, entre otras, al que suscribe; o, en otro caso, les requiera para que, con la misma publicidad y tiempo, procedan a retractarse públicamente de todo lo manifestado.

3. Abra el correspondiente expediente disciplinario para depurar las responsabilidades de los responsables de la Federación y los miembros de la Junta Electoral, D. Joaquín José Iglesias Díaz, Dña. María Elodia Díaz del Río Casal y D. Javier Molina Ramos, por la gravedad de las manifestaciones realizadas de forma escrita, pública y notoria, contenidas en la resolución que ahora se recurre, y que se encuentra expuesta en la web y en las propias dependencias de la Federación.”

Cuarto. - Constatado por esta Comisión Jurídica del Deporte que este recurso es idéntico en todos sus términos al presentado con fecha 19 de junio de 2020 por D. Ramón Martín Marcos, afiliado a la Federación de Tenis de Madrid,



impugnando la misma resolución de fecha 17 de junio de 2020 de la Junta Electoral de dicha Federación (NC 15/2020), que dicho recurso fue resuelto por este órgano superior con fecha 17 de julio de 2020 y que, por tanto, consta ya en su poder toda la documentación integrante del expediente, se considera cumplida la instrucción del mismo, sin más trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, se debe analizar si resolución de la Junta Electoral que se recurre se emitió fuera del plazo de dos días que le corresponde en virtud del art. 66.3 del Reglamento Electoral de la FTM, puesto que efectivamente este es el plazo prescrito por el citado artículo para la resolución de las reclamaciones relativas, entre otras, a la composición de la Junta Electoral.

De acuerdo con lo expuesto en la Resolución de la Junta Electoral objeto de impugnación, el recurrente presentó su reclamación el día 11 de junio de 2020. Hay que tener en cuenta, que los días 13 y 14 de junio de 2020, sábado y domingo respectivamente, han de considerarse inhábiles de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.5 del Reglamento Electoral de la FTM. Por otra parte, la Junta Electoral el día 17 de junio de 2020 resuelve este recurso y otros dos de fecha 10 y 15 de junio de 2020 presentados ambos por D. Ramón Martín Marcos, acumulándolos todos en la misma resolución al tener contenido similar.



Asimismo, en el calendario electoral aprobado en la convocatoria electoral por el Presidente de la FTM con fecha 10 de junio de 2020, es decir, con anterioridad a la presentación de la reclamación por el recurrente, se fijaba ya el día 17 de junio de 2020 como fecha para la resolución de las reclamaciones presentadas contra el censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral.

Por tanto, aunque la reclamación se resuelve 2 días después de la finalización del plazo previsto para ello en el artículo 66.3 del Reglamento Electoral, teniendo en cuenta todas las circunstancias mencionadas anteriormente, no podemos considerarlo un acto nulo de pleno derecho puesto que no constituye ninguno de los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que habría que encuadrarlo entre lo que se ha venido llamando irregularidades no invalidantes del acto, pues, el artículo 48.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, circunstancia que no concurre en este caso puesto que el Reglamento Electoral lo que pretende con estos plazos tan reducidos es que el procedimiento sea lo más ágil posible, pero la resolución de la reclamación dos días más tarde en modo alguno lesiona los derechos del recurrente en este procedimiento, por lo que no supone tampoco, a juicio de este órgano, vicio de anulabilidad.

Tercero.- En relación al momento de publicación en la web del anuncio de la convocatoria electoral y la apertura del plazo de presentación de solicitudes para ser miembro de la Junta Electoral, hay que señalar en primer lugar que si se considera, tal y como argumenta la propia Junta Electoral y los informes remitidos por la FTM, que el anuncio se publicó el día 11 de marzo de 2020, se cumpliría con lo previsto en el artículo 8.3 del Reglamento Electoral de la FTM, que establece que el plazo para la presentación de solicitudes a miembro de la Junta Electoral será de siete días. Esto es así puesto que, asumido por ambas partes que los sábados han de considerarse inhábiles, en aplicación de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habría que contar íntegramente los días 12 y 13 de marzo de 2020, así como los días 1, 2, 3, 4, 5 de junio de 2020.

Sin embargo, si tal y como manifiesta el recurrente, el anuncio de publicación no apareció en la web de la Federación hasta el día 14 de junio de 2020, sólo podrían contarse los cinco primeros días de junio, por lo que no se hubieran respetado los plazos previstos en el citado artículo 8.3 del Reglamento Electoral de la FTM.

La Junta Electoral y la FTM aportan, como prueba de su publicación el día 11 de marzo de 2020, un certificado de la empresa que gestiona la web federativa (Avanza Tecnología) en el que se indica que *“el fichero AvisoEleccionJuntaElectoral.pdf se subió a la plataforma de gestión de contenidos de la web de la FTM (<http://www.ftm.es>) el día 11 de marzo de 2020, a las 15:53.04, como atestigua el historial de ficheros de la herramienta”* del que adjuntan una captura de pantalla. Sin embargo, el hecho de que estuviera el archivo en la plataforma de gestión no implica necesariamente que se publicara en la web en ese momento y, por tanto, que fuera visible para todo aquel que accediera a su contenido el día 11 de marzo de 2020, como tampoco la captura que aportan indica lo alegado por la Federación, pues indica el “pantallazo” que la fecha de creación fue el 11 de marzo de 2020 y la de modificación el 11 marzo de 2020, cuando la Federación asegura que se produjo una modificación el 14 de marzo de 2020, por lo que si el pantallazo se ha sacado con posterioridad, debería figurar esa fecha de modificación.

También aporta la FTM, a petición de esta Comisión Jurídica, un certificado del Gerente y Responsable del Registro de Documentación de la FTM en el que se relacionan ocho personas que presentaron su solicitud para ser integrantes de la Junta Electoral el día 13 de marzo de 2020. Sin embargo, tampoco puede considerarse una prueba fehaciente de la publicación del anuncio en la web el día 11 de marzo de 2020, sino sólo de que hubo personas que presentaron una solicitud ese día, pero sin que quede acreditado que lo hicieran porque en la web federativa vieron un anuncio en el que se indicaba que se abría el plazo de presentación de solicitudes.

Por su parte, el recurrente aporta pantallazo en el que se observa como el documento del anuncio de la convocatoria (fechado el 11 de marzo de 2020) se incluye en una entrada de la web federativa de fecha 14 de marzo de 2020, entrada que a día de hoy sigue existiendo con la misma fecha y sin que exista otra anterior de fecha 11 de marzo de 2020. La Junta Electoral de la FTM argumenta al respecto que esto fue motivado por un cambio en el banner de



acceso a la información para hacerlo más visible. Sin embargo, se constata que la sección de noticias de la web federativa tiene 8 subsecciones de información, alguna de ellas con hasta 100 páginas que albergan, cada una de ellas, 10 entradas (10 noticias), observándose además que las entradas más antiguas datan de 2015. Por tanto, no parece una práctica habitual en la gestión de la web que se borren las entradas, sino que parece que permanecen para su consulta durante varios años.

Así, esta Comisión Jurídica del Deporte no alcanza a comprender cómo, en los sucesivos requerimientos efectuados por este órgano, no ha podido acreditar la Junta Electoral, con el apoyo en su caso de los distintos órganos federativos, la publicación del anuncio en la web federativa el día 11 de marzo de 2020, dado que el proceso electoral debe estar regido por los principios de máxima publicidad y transparencia, argumentando por el contrario que ha borrado una entrada con información tan importante, dados los efectos jurídicos que produce respecto al inicio del cómputo de plazos, para recoger su contenido en una entrada posterior, puesto que se puede insertar una noticia o completarla sin tener que borrar otra, máxime cuando se trata de un documento de tanta importancia y cuando el motivo es, parece ser, de mejorar su visibilidad, hecho que tampoco acredita la Federación pues no aporta prueba que acredite cómo era de visible el supuesto anuncio anterior como para merecer un cambio.

En cualquier caso, difícil sería para el recurrente probar un hecho que asegura no haber tenido lugar puesto que, si como él mismo argumenta, la primera noticia que tuvo del anuncio de las elecciones fue el día 14 de marzo de 2020, tendría que poder retroceder en el tiempo para obtener pruebas del estado de la web los días anteriores en los que supuestamente hubo un anuncio que luego fue borrado. Lo cierto es que lo único que al respecto ha resultado probado ante este órgano es que el 14 de marzo de 2020 estaba publicado el anuncio, no sin embargo que lo estuviera el 11 de marzo de 2020, hecho que debería ser constatable como mínimo, mientras dure el proceso electoral, en aras a garantizar sus principios básicos.

Esta falta de acreditación respecto de la fecha del anuncio del inicio del proceso electoral en la fecha que alega la Federación, choca frontalmente con la previsión del artículo 5 del Reglamento Electoral de la FTM, que bajo el título “*publicidad y transparencia*”, establece que “*todos los documentos de proceso*



electoral, necesariamente, serán expuestos en los tabloneros de anuncios de la Federación, a través de la página web, así como por cualquier otro medio válido que permita su máxima difusión y conocimiento". Ninguna duda debe haber, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, en relación a los principios de publicidad y transparencia que deben presidir los procesos electorales de las federaciones deportivas y, en caso de existir alguna, se debe concluir que no se han respetado estos principios. Por tanto, siguiendo con lo dispuesto en este artículo, habría que deducir que la fecha de publicación fue el 14 de marzo de 2020, pues es la que está expuesta en la página web y la única que ha quedado acreditada en este procedimiento, suponiendo lo contrario, de existir, un incumplimiento del mismo por la Federación que, por el mismo motivo, no resulta probado al no demostrarse la publicación a día 11 de marzo de 2020.

Al poner en entredicho principios tan importantes del proceso electoral, como son la publicidad y la transparencia del mismo, la propia FTM debería poder demostrar, sin ningún género de duda, la diligencia debida en el desarrollo del proceso, puesto que a la federación sí que le debería ser posible, por su deber de respetar los citados principios del proceso electoral, acreditar que el día 11 de marzo de 2020 se publicó el anuncio en la web. Sin embargo, las pruebas que ha aportado al ser requerida en varias ocasiones para ello no pueden considerarse concluyentes al respecto. De hecho, el único documento cierto que consta en el expediente y que, aún hoy, puede verse en la propia web federativa, es el anuncio que existe en la entrada de fecha 14 de marzo de 2020. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de octubre de 2013 (Rec. 1987/2012) señala, respecto a la carga de la prueba, lo siguiente: *"Nos encontramos, pues, ante un tema de prueba, prueba que, sin duda, incumbe a la parte actora como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al hacer aplicación en los ámbitos civil y administrativo de la regla sobre la carga de la prueba del artículo 1214 del Código Civil. En el ámbito administrativo se declara (SSTs de 28 de octubre de 1986 y de 7 de julio de 2003) que si bien es cierto que el artículo 1214 del Código Civil impone la carga de la prueba de la obligación al que insta su cumplimiento, no es menos cierto que también impone la de su extinción al que la opone, habiéndose sustituido y superado la antigua doctrina legal "incumbit probatio qui dicit non qui negat" por la más perfilada y flexible teoría que atribuye al obligado la prueba de los hechos impositivos y la de los extintivos que enervan el derecho reclamado"*.



A la vista de todas estas circunstancias, esta Comisión Jurídica del Deporte no puede considerar probado que se haya cumplido el plazo señalado para la presentación de solicitudes para ser miembro de la Junta Electoral y, por tanto, que se hayan observado los requisitos de publicidad y transparencia que deben regir el proceso electoral, dada la ausencia de un medio probatorio claro que demuestre la publicación del anuncio el día 11 de marzo de 2020, por lo que debemos considerar que fue publicado el día 14 de marzo de 2020 y que, por tanto, no transcurrieron los siete días de plazo para la presentación de solicitudes para ser miembro de la Junta Electoral que exige el artículo 8.3 del Reglamento Electoral.

Cuarto.- En relación a la falta de publicidad suficiente de la convocatoria electoral y demás actos públicos relacionados con este proceso que alega el recurrente, dado que se realizaron durante la vigencia del estado de alarma decretado a raíz de la situación provocada por la crisis sanitaria derivada del COVID-19, lo cual hacía más difícil la concurrencia a los actos públicos celebrados con motivo de la celebración del proceso electoral, hay que señalar que no está entre las competencias de esta Comisión Jurídica del Deporte valorar si se cumplieron las medidas previstas por las autoridades sanitarias que se encontraban vigentes en aquel momento. Por tanto, si el recurrente considera que ha existido vulneración de la normativa al respecto, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás disposiciones, tanto estatales como autonómicas, que estuvieran vigentes en el momento de celebración de los actos públicos a los que se refiere en sus reclamaciones.

Quinto.- En cuanto al incumplimiento de lo previsto en los artículos 9.1 y 10.1 del Reglamento Electoral que fijan un plazo de 7 días entre la elección de la Junta Electoral y la constitución de la misma junto con la publicación de la convocatoria de elecciones, es evidente, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, que no se han cumplido dichos plazos, puesto que la elección de los miembros de la Junta Electoral tiene lugar el día 8 de junio de 2020 y su constitución y la convocatoria electoral se producen el 10 de junio de 2020, sin que en ningún caso pueda considerarse, como hace la Junta Electoral y la FTM que el plazo deba contarse desde el primer anuncio de la convocatoria en el que

se abre el plazo para la presentación de solicitudes para ser miembro de la Junta Electoral que fijan el día 11 de marzo de 2020.

Sin embargo, como ocurría con plazo previsto en el artículo 66.3 del Reglamento Electoral de la FTM, analizado en el fundamento jurídico segundo, no podemos considerarlo un acto nulo de pleno derecho puesto que no constituye ninguno de los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que habría que encuadrarlo también en el artículo 48.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, circunstancia que tampoco concurre en este caso puesto la constitución de la Junta Electoral antes del plazo previsto no lesiona los derechos del recurrente en este procedimiento.

Sexto.- Por último, en relación, con las acusaciones que tanto el recurrente como la Junta Electoral y la propia FTM manifiestan en sus diferentes escritos, esta Comisión Jurídica del Deporte ha de que recordar que cualquier órgano federativo ha de ceñirse, exclusivamente, al ámbito de su propia competencia; en este sentido, las que son propias de la Junta Electoral de la FTM se encuentran claramente explicitadas y tasadas en el artículo 12 del Reglamento Electoral de la FTM, entre las que está "*la resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales*" (apartado g). Queda perfectamente claro que el órgano electoral federativo, tras la presentación del correspondiente recurso, "*deberá pronunciarse en el plazo de dos días, notificando la resolución a los recurrentes con carácter fehaciente y de la manera más rápida posible*" (art. 66.3), pero siempre dentro de su límite competencial, sin entrar a valorar circunstancia alguna diferente ni realizar juicios valorativos que no procedan (art. 88 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el caso de las manifestaciones efectuadas por el recurrente, D. Antonio García Gómez y su solicitud de apertura de un expediente disciplinario a la Junta Electoral de la FTM, hay que recordar que el órgano competente para ello, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la



Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, es el Director General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte, por lo que el en su caso podrá presentarlo ante este órgano administrativo a los efectos oportunos, significándose además que en el caso de que considerase que estas conductas pueden ser constitutivas de delito, podrá remitir su denuncia, en su caso, al Ministerio Fiscal.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

- PRIMERO: ESTIMAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. ANTONIO GARCÍA GÓMEZ, EN NOMBRE DEL CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL TENIS Y PÁDEL COSLADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, ANULANDO LA PROCLAMACIÓN DE MIEMBROS Y LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL, POR LO QUE DEBERÁ RETROTRAERSE EL PROCESO ELECTORAL AL MOMENTO DE LA APERTURA DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA ELECTORAL.

- SEGUNDO: ORDENAR A LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID QUE DÉ LA MÁXIMA DIFUSIÓN AL PRESENTE ACUERDO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO ELECTORAL, EN LA PÁGINA WEB PRINCIPAL DE LA FEDERACIÓN Y CUALESQUIERA OTROS IDÓNEOS AL OBJETO DE ASEGURAR SU MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.

- TERCERO: DAR TRASLADO DE ESTA RESOLUCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS, DEL DEPÓSITO EN EL CITADO REGISTRO, EN SU CASO, DE LOS DISTINTOS ACTOS SUSTANCIALES DEL PROCESO ELECTORAL.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”